

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que la parte actora no subsanó la demanda inadmitida mediante auto No.4020 de fecha 17 de octubre de 2023 dentro del término concedido. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.4276 RAD.76892003001-2023-00726-00
Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mi veintitrés (2023)

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

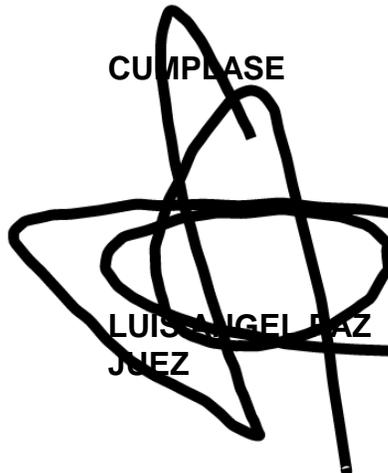
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor MOISES DAVID MENESES BURBANO por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Previas las anotaciones de rigor, ARCHIVASE el expediente virtual.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

El estado **No.187** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **30 OCTUBRE DE 2023**
La secretaria. -


LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA / DEMANDANTE: MARGARITA VISCONDA DE GARCIA / DEMANDADOS: ALFREDO CASTRO GONZALEZ Y OTROS, Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS/ RAD.768924003001-2023-00734. AUTO No.4295 OCTUBRE 27 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que la parte actora no subsanó la demanda inadmitida mediante auto No.4048 de fecha 17 de octubre de 2023 dentro del término concedido. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.4295 RAD.76892003001-2023-00734-00
Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia Ordinaria por Prescripción Adquisitiva de Dominio, propuesta por MARGARITA VISCONDA DE GARCIA, a través de apoderada judicial, en contra ALFREDO CASTRO GONZALEZ Y OTROS, Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Previas las anotaciones de rigor, ARCHIVESE el expediente virtual.

CUMPLASE

LUIS ANGELO RAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.187** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda con memorial enviado vía correo electrónico por la parte actora el día 09 de septiembre de 2023, donde solicita se tenga notificado al demandado señor HERNAN ANDRES NAVIA DELGADO, del auto mandamiento de pago de conformidad con el art. 292 C.G.P. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.4296. RAD.768924003001-2022-00643-00
Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En esta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor HERNAN ANDRES NAVIA DELGADO, en atención a la constancia secretarial que antecede por el apoderado de la parte ejecutante, en el sentido que se tenga notificado al demandado del auto mandamiento de pago de conformidad con el art. 292 C.G.P, donde manifiesta:

...“Ahora bien, con respecto a la ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en su artículo 8. establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En este orden de ideas, el despacho no puede confundir las dos normas, en el sentido que la LEY 1564 DE 2012, se debe realizar la notificación en dos eventos, reglado en los artículos 291 y 292, y esto se ejecutan de forma directa con el demandado, caso contrario con la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en donde se faculta a la utilización de medios virtuales, y debe enviarse la notificación por medio del correo electromecánico y, además con certificación del acuse de recibido por el destinatario. Por tal motivo son dos escenarios totalmente distintos.”

Ahora bien, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023 se ordena requerir al memorialista, a fin de que aporte prueba de haber remitido copia de la notificación por aviso (art. 292 C.G.P) efectuada, el escrito de la demanda y sus anexos debidamente cotejados al demandado HERNAN ANDRES NAVIA DELGADO, argumentado el peticionario que no está de acuerdo con el argumento aducido por el juzgado, puesto que existen dos normas de notificación, las cuales el despacho no puede confundirse a las que hace referencia en su escrito, esto es, la ley 1564 de 2012 art. 291 y 292 C.G.P y la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cabe indicarle al togado, que antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nro.806 de fecha 04 de junio de 2.020 ahora la ley 2213 de 13 de junio de 2022, los tramites de citación, y notificación del extremo procesal demandado del auto de mandamiento de pago, para el caso de los procesos ejecutivos, debía surtirse conforme los parámetros establecidos en los artículos 291 (citación para la comparecencia del demandado al Despacho a notificarse,) y 292 (notificación), del Código General del Proceso.

Una vez surtido el trámite de citación al demandado conforme el artículo 291 del Código General de Proceso, y ante la no comparecencia del mismo a la secretaría

del despacho a notificarse de manera personal del auto mandamiento de pago, dentro del término legal consagrado en dicha norma; debía la parte actora surtir los trámites de notificación de dicha providencia conforme al artículo 292 de la obra procesal citada.

Ante ello debía enviarle al demandado a la misma dirección en que fue entregada de manera positiva la citación consagrada en el artículo 291 del Código General del Proceso, un "AVISO", que debía contener los datos indicados en la norma procesal que lo consagra; adicionalmente con el mencionado aviso debía remitirle copia informal de la providencia a notificar, que para el caso de los procesos ejecutivos es el auto de mandamiento de pago, documento los cuales debían ser allegados por el interesado al despacho debidamente cotejados por la empresa de correo que efectuó la notificación, junto con el informe del resultado de la notificación, siendo en todo caso esta positiva.

Por su parte, el artículo 8º la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en cuanto a los trámites de notificación que deben surtirse a los demandados, después de entrada en vigencia el mismo, estableció los siguientes parámetros.

"...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.....".

De lo anterior se puede sacar en claro lo siguiente.

1.- Con la finalidad de que el demandado tenga pleno conocimiento de cómo le está siendo surtida la notificación del auto de mandamiento de pago, debe remitírsele a su dirección de correo físico o electrónico un documento, como el que se entra a

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCO DE DAVIVIENDA S.A. DEMANDADO: HERNAN ANDRES NAVIA DELGADO RAD.768924003001-2022-00643-00. AUTO No.4296 OCTUBRE 27 DE 2023.

insertar dentro la presente providencia, similar al aviso que consagra el artículo 292 del Código General del Proceso.

ESCRITO DE NOTIFICACION
(Artículo 8°. De La Ley Nro. 2213 de 2022.)

Notificado(a):			
Correo Electrónico			
Ciudad			
Fecha	Dependencia Administrativa – Responsable	Servicio Postal autorizado	

Despacho Judicial	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE YUMBO		

Demandante	Demandado(s).	Radicación

Por medio del presente escrito emitido conforme al artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022, el referido Despacho Judicial se permite NOTIFICARLE la providencia indicada, es decir el auto de mandamiento de pago proferido en su contra dentro del proceso referido.

Se le hace saber que, de conformidad con la norma indicada, la notificación de la referida providencia, se considera surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la entrega del presente escrito, y de la copia de la demanda y sus anexos junto con el auto de mandamiento a notificar, y los términos que por ley cuenta para ejercer su derecho de defensa empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

Se anexa al presente escrito copia informal del mandamiento de pago y a referido, de la demanda y sus anexos, tal como lo manda el referido decreto.

Se le hace saber además que el Despacho Judicial donde cursa su proceso se encuentra ubicado en la CALLE 7 No.3-62 Barrio ~~Relicazar~~ de la ciudad de Yumbo, adicionalmente se le hace saber que cualquier comunicación con el Juzgado podrá hacerlo a través del siguiente correo electrónico institucional:

Responsable del envío. Cédula ciudadanía No. Tarjeta profesional No. del C.S.J. (Apoderado(a) judicial del demandante) Nombre(s), apellido(s) y Cédula de Ciudadanía de la persona citada o quien recibe.

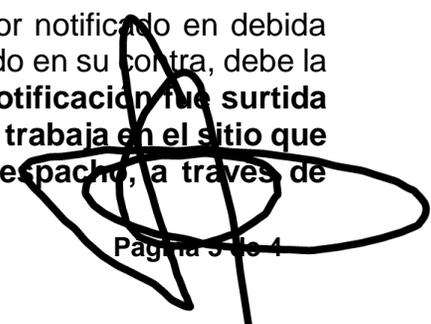
2.-La referida Ley suprimió un trámite para la notificación del mandamiento de pago, como es la previa citación del demandado conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

3.-Amplió los documentos que deben enviársele el demandado, bien sea a su correo físico, o electrónico, por cuanto ya con el documento señalado debe enviársele el demandado copia de la providencia a notificar, en este caso copia del mandamiento de pago, así como copia de la demanda y todos sus anexos.

Por tanto, con la finalidad de que el demandado quede debidamente notificado del auto mandamiento de pago y evitar así configurarse una nulidad por indebida notificación, lo que conllevaría una serie de inconvenientes legales y procesales, tanto para el despacho, como para los sujetos procesales; la notificación debe surtirse de la siguiente manera.

Debe enviársele al demandado a la dirección física, o de correo electrónico, de él conocida, la pieza procesal inserta en esta providencia, con la finalidad de que, dicho extremo procesal generalmente poco conocedor de las normas legales y procesales que rigen estos trámites de notificación, tenga pleno conocimiento de la forma en que le fue surtida la notificación, y puede ejercer, si a bien lo considera, en debida forma su derecho de contradicción y defensa; adicionalmente con la referida pieza procesal debe enviársele copia del mandamiento de pago, copia de la demanda y copia de todos sus anexos.

Para fines procesales, y de que el juzgado pueda tener por notificado en debida forma al demandado del auto mandamiento de pago proferido en su contra, debe la parte interesada acreditarle al despacho, **no sólo que la notificación fue surtida de manera positiva en virtud a que el notificado habita o trabaja en el sitio que se surtió la notificación; sino además acreditarle al Despacho, a través de**



allegar las correspondientes copias debidamente cotejadas del auto de mandamiento de pago, de la demanda y de todo los anexos; ello con la finalidad que el despacho tenga pleno conocimiento, no sólo que el demandado tiene claridad en la forma que le fue surtido la notificación, sino además que le fue entregado de manera física o virtual copia de las referidas piezas procesales, y al efecto se itera que sólo con la aportación al proceso de dichas piezas procesales cotejadas por la correspondiente empresa de correos, se tendrá certeza de ello.

Ahora bien, al revisar los trámites de notificación surtidos por el extremo procesal demandante a la parte demandada dentro de la presente ejecución, se puede establecer que los mismos no fueron surtidos conforme lo establece el art. 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto este despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por el actor con respecto a que se tenga en cuenta la notificación aportada al demandado del auto mandamiento de pago de conformidad con el art. 292 C.G.P, pues el actuar no se ajusta al marco normativo legal vigente, por lo tanto, no procede ordenar seguir adelante con la ejecución hasta tanto se cumpla con lo requerido.

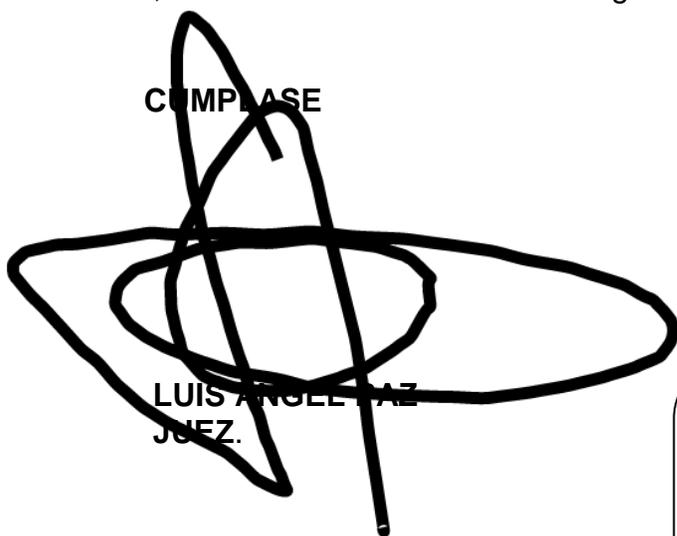
En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el actor con respecto a que se tenga en cuenta la notificación aportada al demandado del auto mandamiento de pago de conformidad con el art. 292 C.G.P., y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora se sirva surtir los trámites de notificación del extremo procesal demandado conforme los parámetros establecidos en el artículo 8º la ley 2213 de 13 de junio de 2022, y acreditarle al despacho ello, suficientemente, a fin de evitar estructurar una nulidad procesal por indebida notificación, con todas las consecuencias legales y procesales que ello conlleva.

CUMPLASE



LUIS ANGLE PAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado **No.187** de hoy 30 DE
OCTUBRE DE 2023, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCO DE DAVIVIENDA S.A. DEMANDADO: HERNAN ANDRES NAVIA DELGADO RAD.768924003001-2022-00643-00. AUTO No.4313 OCTUBRE 27 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial por la Alcaldía Municipal de Yumbo mediante oficio 130.29.11769.23, donde devuelven el despacho comisorio No.21 de fecha 08 de agosto de 2023 debidamente diligenciado. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

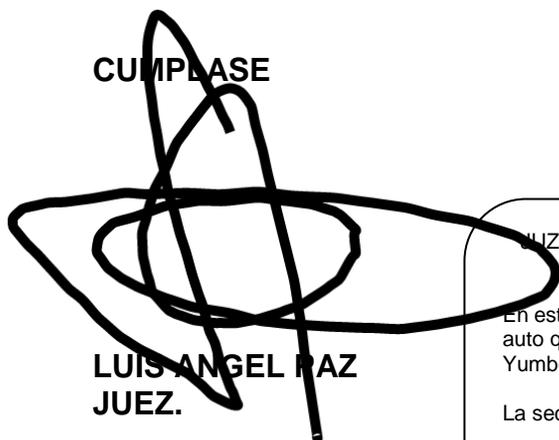
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.4313 RAD.768924003001-2022-00643-00
Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor HERNAN ANDRES NAVIA DELGADO mediante oficio 130.29.11769.23 devuelve debidamente diligenciado el despacho comisorio No.21 de fecha 08 de agosto de 2023, diligencia de secuestro realizada el día 29 de septiembre de 2023, el cual se AGREGA al expediente para obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE al expediente para obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, el oficio 130.29.11769.23 proveniente de la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO, donde devuelve debidamente diligenciado el despacho comisorio No.021 de fecha 08 de agosto de 2023, diligencia de secuestro realizada el día 29 de septiembre de 2023 y por lo expuesto en la parte motiva del presenta auto.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P).
Yumbo, 30 DE OCTUBRE DE 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

AUTO No. 4289 / octubre 27 de 2023 / Verbal Restitución de bien inmueble / 768924003001-2002-00134-00 / Demandante: ACOSTAS & CIA. S EN C.S. / Demandado: PRODUCTORA DE ALIMENTOS ALADINO LTDA.

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 02 de agosto de 2002. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4289 – Rad. 768924003001-2002-00134-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Restitución de bien inmueble**

Yumbo, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, instaurada por ACOSTAS & CIA. S EN C.S., contra PRODUCTORA DE ALIMENTOS ALADINO LTDA., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGELO PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **187 de hoy 30 DE
OCTUBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4256 / octubre 27 de 2023 / Verbal Restitución de bien inmueble / 768924003001-2002-00409-00 / Demandante: OMAR ENRIQUE MUÑOZ Y LUCERO JANETH MUÑOZ/ Demandado: MARINO MONTENEGRO ZUÑIGA

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 11 de abril de 2003. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4256 – Rad. 768924003001-2002-00409-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Restitución de bien inmueble**

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, instaurada por OMAR ENRIQUE MUÑOZ Y LUCERO JANETH MUÑOZ., contra MARINO MONTENEGRO ZUÑIGA., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **187 de hoy 30 DE
OCTUBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4256 / octubre 27 de 2023 / Verbal Restitución de bien inmueble / 768924003001-2002-00409-00 / Demandante: OMAR ENRIQUE MUÑOZ Y LUCERO JANETH MUÑOZ/ Demandado: MARINO MONTENEGRO ZUÑIGA

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 11 de abril de 2003. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4256 – Rad. 768924003001-2002-00409-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Restitución de bien inmueble**

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, instaurada por OMAR ENRIQUE MUÑOZ Y LUCERO JANETH MUÑOZ., contra MARINO MONTENEGRO ZUÑIGA., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **187 de hoy 30 DE
OCTUBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez pasó a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 18 de julio de 2003. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4294 – Rad. 768924003001-2003-00010-00
CLASE DE PROCESO: INTERROGATORIO**

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente solicitud INTERROGATORIO, instaurada por Solicitante: ANGELA CASTILLO SANCHEZ., Solicitado: ELSY SANCHEZ., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

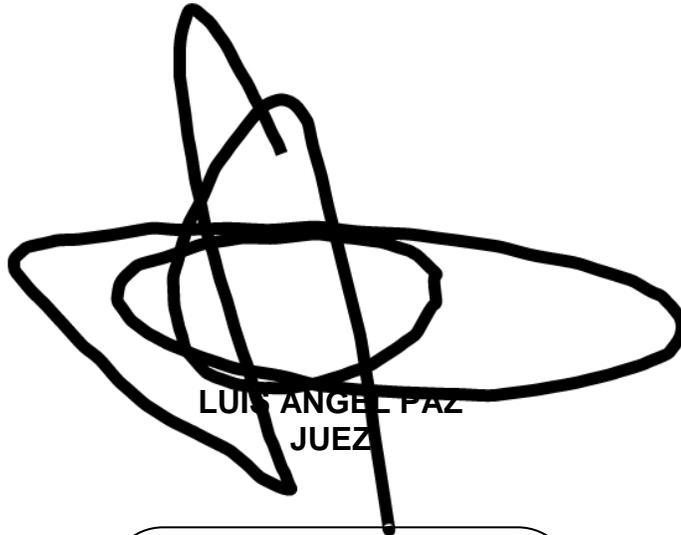
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda INTERROGATORIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **187 de hoy 30 DE
OCTUBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez pasó a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 11 de julio de 2003. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4293 – Rad. 768924003001-2003-00013-00
CLASE DE PROCESO: Interrogatorio

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente solicitud INTERROGATORIO, instaurada por Solicitante: JORGE AIBER CIFUENTES., Solicitado: FERNANDO AMAYA., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

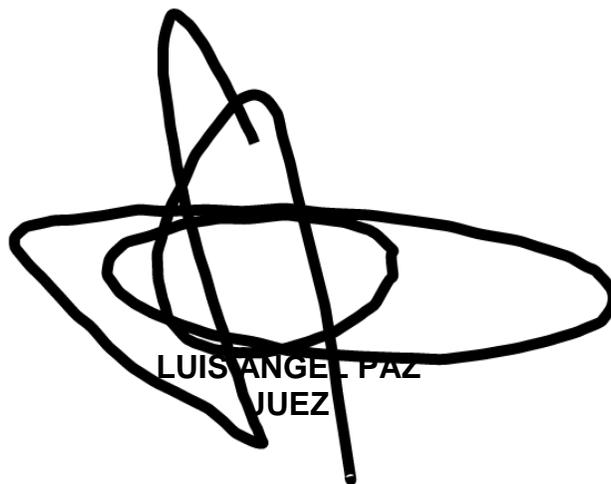
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda INTERROGATORIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **187 de hoy 30 DE**
OCTUBRE DE 2023, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez pasó a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 05 de marzo de 2004. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4292 – Rad. 768924003001-2003-00015-00
CLASE DE PROCESO: Interrogatorio

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente solicitud INTERROGATORIO, instaurada por Solicitante: ABELINO ARCE RAMIREZ., Solicitado: ALBERTO MADERA., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda INTERROGATORIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGE L PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **187 de hoy 30 DE**
OCTUBRE DE 2023, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez pasó a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 14 de mayo de 2005. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4305 – Rad. 768924003001-2005-00004-00
CLASE DE PROCESO: Interrogatorio

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente solicitud INTERROGATORIO, instaurada por Solicitante: VICTOR VICENTE BRIÑEZ MONTOYA., Solicitado: LUIS CARLOS MENDEZ., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda INTERROGATORIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **187 de hoy 30 DE**
OCTUBRE DE 2023, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez pasó a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 29 de junio de 2005. Sírvese Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4304 – Rad. 768924003001-2005-00006-00
CLASE DE PROCESO: Interrogatorio

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente solicitud INTERROGATORIO, instaurada por Solicitante: DEYANIRA RESTREPO ORDOÑEZ., Solicitado: OMAR PATIÑO., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda INTERROGATORIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **187 de hoy 30 DE**
OCTUBRE DE 2023, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez pasó a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 29 de junio de 2005. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4304 – Rad. 768924003001-2005-00006-00
CLASE DE PROCESO: Interrogatorio

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente solicitud INTERROGATORIO, instaurada por Solicitante: DEYANIRA RESTREPO ORDOÑEZ., Solicitado: OMAR PATIÑO., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda INTERROGATORIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **187 de hoy 30 DE**
OCTUBRE DE 2023, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez pasó a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 06 de marzo de 2006. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4292 – Rad. 768924003001-2005-00014-00
CLASE DE PROCESO: Interrogatorio

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente solicitud INTERROGATORIO, instaurada por Solicitante: OCTAVIO AMAYA BERMUDEZ., Solicitado: JAIR HENAO., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda INTERROGATORIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **187 de hoy 30 DE**
OCTUBRE DE 2023, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4290 / octubre 27 de 2023 / Verbal Restitución de bien inmueble / 768924003001-2005-00369-00 / Demandante: CARLOS ARTURO GONZALEZ. / Demandado: WILSON SILVA RODRIGUEZ Y LAURA MONTOYA DE CARDONA.

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez pasó a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 22 de agosto de 2006. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4290 – Rad. 768924003001-2005-00369-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Restitución de bien inmueble**

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, instaurada por CARLOS ARTURO GONZALEZ., contra WILSON SILVA RODRIGUEZ Y LAURA MONTOYA DE CARDONA., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

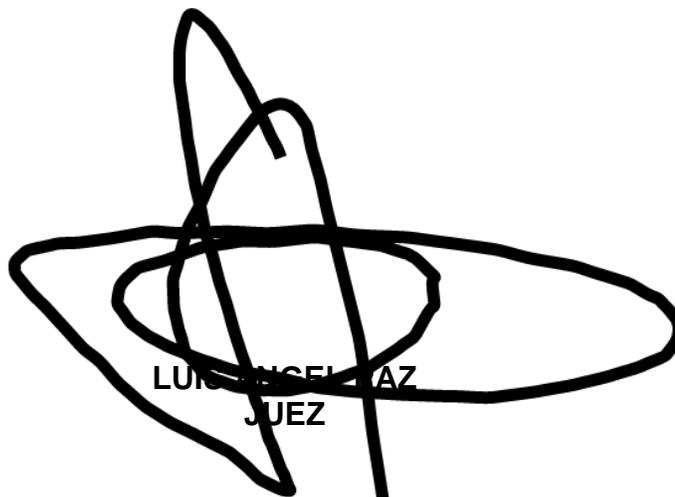
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL DIAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **187 de hoy 30 DE
OCTUBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez pasó a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 29 de marzo de 2006. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4292 – Rad. 768924003001-2006-00007-00
CLASE DE PROCESO: Interrogatorio**

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente solicitud INTERROGATORIO, instaurada por Solicitante: CARMEN TULIA MADERA., Solicitado: DORIE ZUÑIGA REDONDO., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

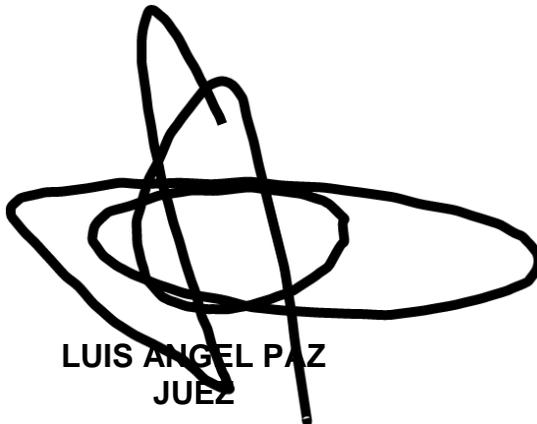
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda INTERROGATORIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **187 de hoy 30 DE
OCTUBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4255 / octubre 27 de 2023 / Verbal Restitución de bien inmueble / 768924003001-2006-00046-00 / Demandante: SOCIEDAD ACOSTAS & CIA. S. EN C.S/ Demandado: ALFONSO SANCLEMENTE MORENO Y LUIS ALFONSO SANCLEMENTE QUINTERO

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 06 de junio de 2006. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4255 – Rad. 768924003001-2006-00046-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Restitución de bien inmueble

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, instaurada por SOCIEDAD ACOSTA & CIA. S EN C.S., contra ALFONSO SANCLEMENTE MORENO Y LUIS ALFONSO SANCLEMENTE QUINTERO., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **187 de hoy 30 DE**
OCTUBRE DE 2023, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4291 / octubre 27 de 2023 / Verbal Restitución de bien inmueble / 768924003001-2006-00110-00 / Demandante: CARMEN ELISA COLLAZOS/ Demandado: VLADIMIR CASTAÑO Y OTRO.

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 28 de marzo de 2008. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4291 – Rad. 768924003001-2006-00110-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Restitución de bien inmueble**

Yumbo, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, instaurada por CARMEN ELISA COLLAZOS., contra VLADIMIR CASTAÑO Y OTRO., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

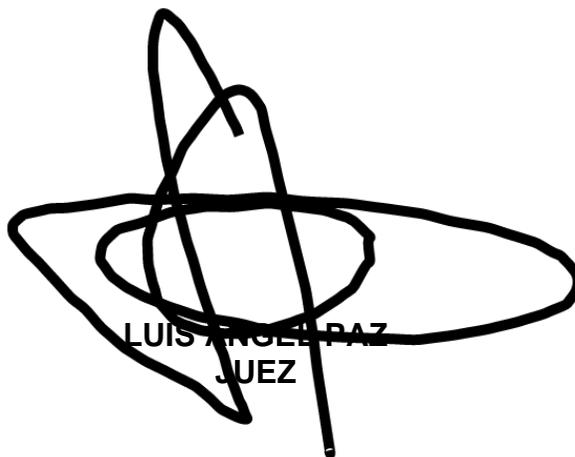
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **187 de hoy 30 DE
OCTUBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez pasó a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 31 de julio de 2009. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4288 – Rad. 768924003001-2009-00018-00
CLASE DE PROCESO: INTERROGATORIO**

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente solicitud INTERROGATORIO, instaurada por Solicitante: HERNAN PANIAGUA GIL., Solicitado: JUAN GUILLERMO LOZANO ORTIZ., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda INTERROGATORIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **187 de hoy 30 DE
OCTUBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4254 / octubre 27 de 2023 / Verbal Restitución de bien inmueble / 768924003001-2009-00188-00 / Demandante: JAMES MARTINEZ NUÑEZ/ Demandado: JAVIER ANTONIO PINEDA GUERRERO

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 06 de mayo de 2009. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4254 – Rad. 768924003001-2009-00188-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Restitución de bien inmueble**

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, instaurada por JAMES MARTINEZ NUÑEZ., contra JAVIER ANTONIO PINEDA GUERRERO., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **187 de hoy 30 DE OCTUBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora el día 20 de octubre de 2023, donde aporta Certificado de Tradición del vehículo de **placa FIE-734** de la Secretaria de Transito de Movilidad de Yumbo Valle, donde se inscribe la medida de embargo de dicho vehículo. Sírvase proveer. **Yumbo, 27 de octubre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2019-365-00. AUTO No. 4306
Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** instaurada por **CHEVIPLAN S.A.**, a través de apoderado judicial demando a los señores **GUSTAVO ANDRES ANGEL AUDOR y JESUS ANTONIO PRADO**, se **AGRÉGA** para que obre y conste, el Certificado de Tradición del vehículo de **placa KIE-734** enviado vía correo electrónico por el referido apoderado judicial, de propiedad del demandado, paralo cual el Juzgado,

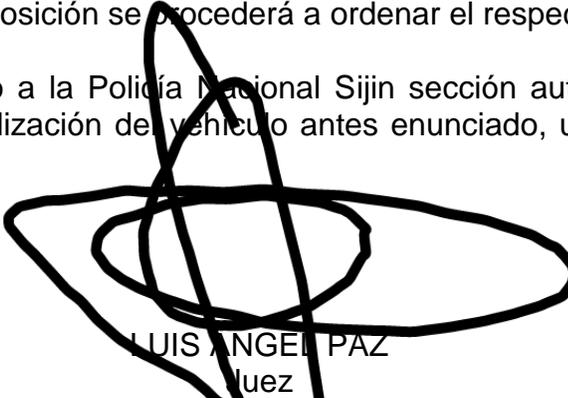
DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente para que obre y conste, el Certificado de Tradición del vehículo de **placa KIE-734** expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yumbo Valle, en el cual consta la inscripción de la medida.

SEGUNDO: ORDENASE el decomiso de vehículo de **placa KIE-734**, oficiándose a la Policía Nacional Sijin sección automotores con las siguientes características: Placa: KIE-734, marca: CHEVROLET, clase: AUTOMOVIL, color: BLANCO GALAXIA, modelo: 2017, servicio particular de propiedad del demandado, una vez colocado a disposición se procederá a ordenar el respectivo secuestro.

Líbrese oficio a la Policía Nacional Sijin sección automotores, para que procedan con la inmovilización del vehículo antes enunciado, una vez ejecutoriado el referido proveído.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 30 de OCTUBRE de 2023 <u>Estado No. 187</u> Notifique a las partes el auto anterior</p>  <p>_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante el día 18 de octubre de 2023, donde solicita embargo de remanentes. Sírvase proveer. **Yumbo, 27 de octubre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 4307 EJECUTIVO MINIMA. RAD:768924003001-2022-00234-00
Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por el señor **ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS** a través de apoderado judicial contra el señor **MELQUICIDED SANCHEZ PRADO**, el referido profesional del derecho solicita embargo de remanentes, para lo cual siendo viable dicha solicitud el Juzgado,

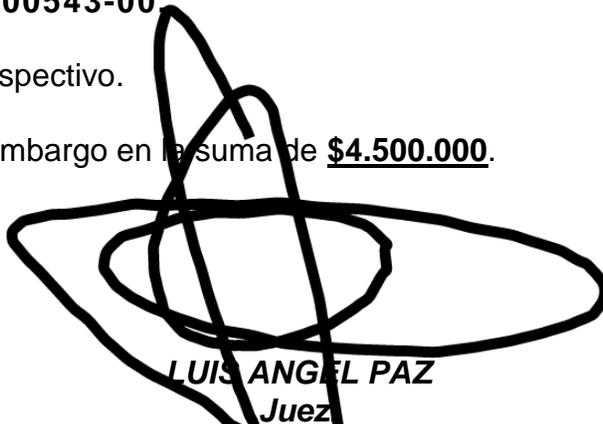
DISPONE:

DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes en el proceso Ejecutivo donde es demandante **SAULO ANDRES MENESES GUEVARA** contra **MELQUICEDED SANCHEZ PRADO** que se adelanta en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo** bajo el radicado **2021-00543-00**

Líbrese el respectivo.

Limítese el embargo en la suma de **\$4.500.000.**

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA 
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>30 de OCTUBRE de 2023</u> Estado No. <u>187</u> Notifique a las partes el auto anterior.

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita se corrija el auto de mandamiento de pago y medida de embargo de fecha 7 de junio de 2023, en su numeral segundo del dispone, con respecto al número de la placa del vehículo a embargar que se indicó. Sírvase proveer. **Yumbo, 27 de octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00366. Auto No. 4308
Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En esta demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por AJOVER DARNEL S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra el señor **LUIS ALFONSO RINCON SAENZ**, el referido profesional del derecho solicita se corrija el auto de mandamiento de pago y medida de embargo de fecha 7 de junio de 2023, en su numeral segundo del dispone, ya que por error involuntario se indicó el número de placa del vehículo a embargar **FLT 389**, siendo el número correcto de **placa KLT 389** y no como quedó plasmado en dicho proveído. Por lo anterior se hace necesario la aclaración del citado auto, de conformidad al Art. 285 del Código General del Proceso.

Por lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el auto No. 1548 del 7 de junio de 2023, notificado en el estado del 8 de junio del mismo año, en su Nral 2. del dispone (**mandamiento de pago y medida de embargo**), indicando que el número correcto de la palca del vehículo a embargar es **KLT 389**.

Líbrese nuevamente el respectivo oficio de embargo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto al demandado en conjunto con el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: Las demás actuaciones del referido auto de mandamiento de pago quedan incólumes.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 30 de OCTUBRE de 2023
Estado <u>No. 187</u>
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora el día 18 de octubre de 2023, donde aporta Certificado de Tradición del vehículo de **placa OWO-67E** de la Secretaria de Transito de Movilidad de Yumbo Valle, donde se inscribe la medida de embargo de dicho vehículo. Sírvase proveer. **Yumbo, 27 de octubre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00366-00. AUTO No. 4309
Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Dentro del presente proceso **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por **AJOVER DARNEL S.A.S. Nit. 860.013.771-7** a través de apoderado judicial contra el señor **LUIS ALFONSO RINCON SAENZ C.C. 94.449.965**, se **AGRÉGA** para que obre y conste, el Certificado de Tradición del vehículo de **placa OWO-67E** enviado vía correo electrónico por el referido apoderado judicial, de propiedad del demandado, paralo cual el Juzgado,

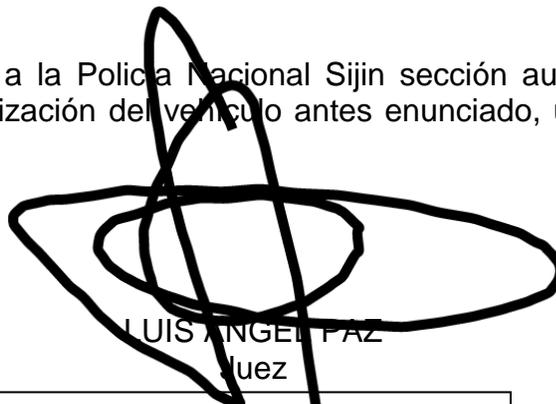
DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente para que obre y conste, el Certificado de Tradición del vehículo de **placa OWO-67E** expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yumbo Valle, en el cual consta la inscripción de la medida.

SEGUNDO: ORDENASE el decomiso de vehículo de **placas OWO-67E**, oficiándose a la Policía Nacional Sijin sección automotores con las siguientes características: **Placa: OWO, marca: NAJAJ, clase: MOTOCICLETA, color: NEGRO NEBULOSA, modelo: 2018, servicio particular de propiedad del demandado, una vez colocado a disposición se procederá a ordenar el respectivo secuestro.**

Líbrese oficio a la Policía Nacional Sijin sección automotores, para que procedan con la inmovilización del vehículo antes enunciado, una vez ejecutoriado el referido proveído.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 30 de OCTUBRE de 2023 <u>Estado No. 187</u> Notifique a las partes el auto anterior</p>  <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico el día 17 de octubre de 2023 por la apoderada judicial de la parte actora, donde aporta la notificación enviada al demandado a su correo electrónico el día 9 de octubre del año en curso de conformidad a la Ley 223 del 3 de junio de 2023. Sírvase proveer. **Yumbo, 27 de octubre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 4310 EJECUTIVO MINIMA. RAD:768924003001-2023-00587-00
Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI** a través de apoderada judicial contra el señor **CARLOS ANDRES ARANA OVIEDO**, la referida profesional del derecho, aporta la notificación enviada al demandado a su correo electrónico el día 9 de octubre del año en curso de conformidad a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual al revisarse observa que no aporta la constancia de envío del mandamiento de pago y sus nexos para el respectivo traslado al demandado, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE al expediente para que obre y conste sin considerar, la notificación enviada al demandado a su correo electrónico el día 9 de octubre del año en curso de conformidad a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, una vez se aporte la certificación de envío de los anexos al demandado para el respectivo traslado.

CUMPLA SE,

LUIS ANGELO BAZZANO
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>30 de OCTUBRE de 2023</u> Estado <u>No.187</u> Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, donde aporta la notificación enviada al correo del demandado el día 10 de octubre de 2023 de conformidad a la Ley 223 del 13 de junio de 2022, guardando silencio dentro del término concedido. **Yumbo, 27 de octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO.4311 **ORDEN DE EJECUCION.** PROCESO EJECUTIVO DE
MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2023-00622-00
Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial demando al señor **PABLO EMILIO PUENTES**, con el fin de obtener el pago en la suma de **\$10'866.588**, por concepto de capital, representado en el pagaré sin número, más los intereses de mora y las costas y gastos del proceso.

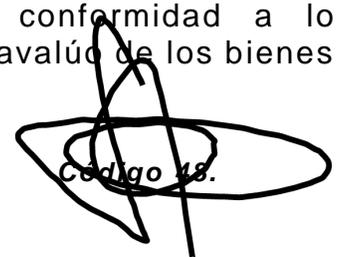
Mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago, y se ordenó la notificación al demandado, a quien se le notificó personalmente a su correo electrónico de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el día 10 de octubre de 2023 con resultado positivo, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título valor pagaré, teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor **PABLO EMILIO PUENTES**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes



Código 48.

embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$543.329**, como agencias en derecho y por secretaria líquidense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 30 de OCTUBRE de 2023
Estado No. 187
Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial enviado vía correo electrónico el día 20 de octubre de 2023, por el **Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ**, donde informa que acepta el cargo a el designado como curadora Ad-litem del demandado **CARLOS GONZALEZ**, igualmente aporta memorial contestando la demanda. Sírvase proveer. **Yumbo, 27 de octubre de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00160-00
AUTO 4312. Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil
veintitrés (2023).**

Dentro de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por el señor **BRAYAN SANCHEZ ROMERO** contra el señor **CARLOS GONZALEZ**, en escrito enviado vía correo electrónico por el **Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA**, donde informa que acepta el cargo a el designado como curadora Ad-litem del demandado **CARLOS GONZALEZ**, igualmente aporta memorial contestando la demanda, por lo cual, el Juzgado,

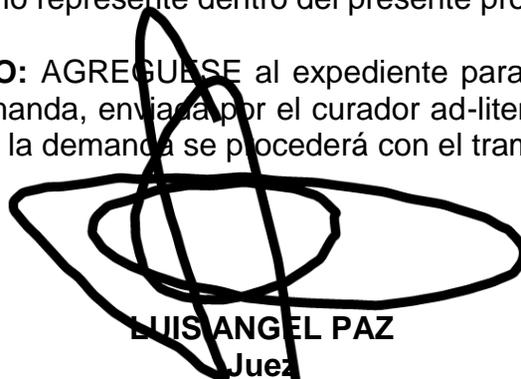
DISPONE:

PRIMERO: AGREGASE al expediente para que obre y conste, el escrito enviado vía correo eléctrico por el **Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA**, donde informa que acepta el cargo a el designado como Curadora Ad-litem del demandado **CARLOS GONZALEZ**.

SEGUNDO: TENGASE por aceptado el cargo al **Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA** como curadora Ad-litem del demandado **CARLOS GONZALEZ**, para que lo represente dentro del presente proceso.

TERCERO: AGREGUESE al expediente para que obre y conste, la contestación de la demanda, enviada por el curador ad-litem, una vez vencido los termino del traslado de la demanda se procederá con el tramite respectivo

CUMPULSE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 30 de OCTUBRE de 2023
Estado No. 187
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico, por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita medida de embargo al demandado. Sírvase proveer. **Yumbo, 27 de octubre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 4314 EJECUTIVO MINIMA. RAD:768924003001-2015-00332-00
Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el señor **AMADA PEREA GOMEZ C.C. 31.467.103**, a través de apoderado judicial contra el señor **ROBINSON VASQUEZ C.C. 16.452.511**, en escrito enviado vía correo electrónico por el referido profesional del derecho, solicita media de embargo en contra del demandado, para lo cual siendo viable dicha solicitud el Juzgado,

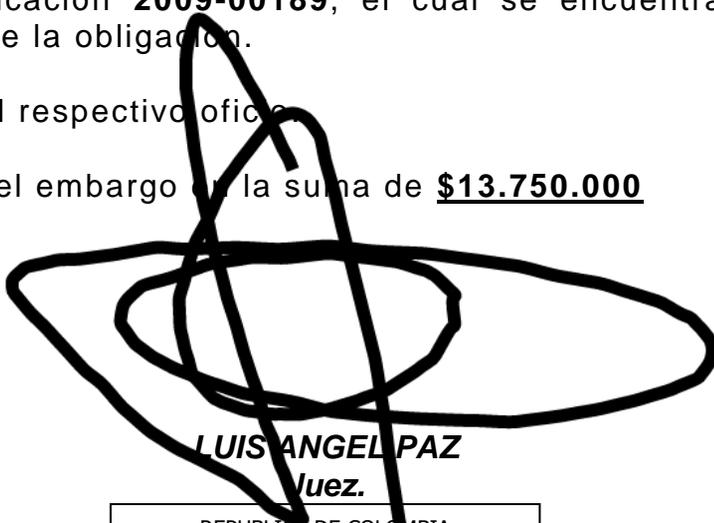
DISPONE:

DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION de los depósitos judiciales que se encuentren a nombre del demandado **ROBINSON VASQUEZ C.C. 16.452.511** en el proceso Ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo donde es demandante **ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS** en contra del señor **ROBINSON VASQUEZ**, radicación **2009-00189**, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Líbrese el respectivo oficio.

Limítese el embargo a la suma de **\$13.750.000**

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>09</u> de OCTUBRE de 2023 Estado <u>No. 173</u> Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el procurador judicial de la parte demandante, en contra del auto No. 2664 del 04 de agosto de 2023. Sírvasse proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4299 – Rad. 768924003001-2019-0054500-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
Yumbo, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el procurador judicial del demandante INTERWORLD FREIGHT LTDA., en contra del auto No. 2664 del 04 de agosto de 2023, notificado en estado No. 130 el 08 de agosto de 2023, mediante el cual el Despacho decretó la Terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

“Indica el auto hoy recurrido en síntesis que la ejecución dentro del presente tramite se profirió el día 26 de febrero de 2020, motivo este por el cual se hace necesario traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., en el sentido de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que ha transcurrido más de un año sin que se solicite actuación alguna, echándose de menos por el despacho y muy seguramente por error involuntario que mediante auto interlocutorio No. 1421 del 10 de noviembre de 2020 se dispuso remitir la presente actuación a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, de conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 e incluso en dicha oportunidad se dispuso también el levantamiento de las medidas cautelares.

Luego entonces la presente actuación fue enviada como en efecto lo fue, desde hace más de dos años atrás, motivo este por el cual no procede la terminación de que trata el artículo arriba citado y que el despacho trae hoy a colación.

En el evento de que por el Despacho se sostenga el imperio de la decisión adoptada, concédase para ante su superior funcional el recurso de apelación que de manera subsidiaria y con igual propósito interpongo, recurso basado en los mismos argumentos atrás referidos.”

CONSIDERACIONES

Mediante el recurso de reposición se pretende que el juez revoque o modifique una decisión interlocutoria y debe interponerse dentro del término legal debidamente fundamentado, situación que se evidencia en el presente caso.

Ahora bien, frente a los argumentos dados por el recurrente se observa que le asiste razón, pues de las actuaciones surtidas al interior del proceso se tiene que, efectivamente por AUTO No. 1421 del 10 de noviembre de 2020 se dispuso remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, de conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y, en la misma providencia se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares de los procesos ejecutivos que cursen contra el deudor concursado, por lo que a través de Auto No. 2020-03-0120996 del 25 de noviembre del 2020, el Juez del Concurso INCORPORA al proceso de reorganización empresarial que adelanta la sociedad GRUPO EMPRESARIAL PINCASO S.A.S., el presente proceso ejecutivo, remitido por este juzgado mediante oficio No. 1431 de fecha 19 de noviembre de 2020, mal podía haberse decretado el desistimiento tácito en los términos del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Así las cosas, se ordenará **REVOCAR** el auto atacado, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito y declaró la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

REVOCAR el auto No. 2664 de fecha 04 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito y terminó el proceso conforme al numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En Estado **No. 187** de hoy **30 DE OCTUBRE DE 2023**, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

01

AUTO No. 4300 / octubre 27 de 2023 / Verbal Disminución de Cuota de Alimentos / Rad. 76892400300120230032700 / Demandante: JUAN GUILLERMO ROJAS MENDEZ / Demandada: YESSICA ALEJANDRA TUQUERRES LASSO

Constancia Secretarial: Yumbo, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor juez informándole, que la demandada YESSICA ALEJANDRA TUQUERRES LASSO, a través de apoderado judicial, contesto la demanda y propuso excepciones. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4298 – Rad. 768924003001-2023-00327-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Disminución de Cuota de Alimentos
Yumbo, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial, en este proceso VERBAL DE DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por el señor JUAN GUILLERMO ROJAS MENDEZ, a través de apoderada judicial contra la señora YESSICA ALEJANDRA TUQUERRES LASSO, y como quiera que revisado el plenario se observa que la demandada confiere poder al doctor NESTOR HERRERA VALENCIA, con T.P. No. 129870 del C.S. de la Judicatura, a efectos de que el mismo la represente, motivo por el cual se reconocerá dicha personería.

Ahora bien, en el expediente obra la notificación personal allegada por la apoderada judicial de la parte demandante enviada a la demandada a su correo electrónico gerencia@rtindustry.co con la impresión del mensaje de datos en la que consta el acuse de recibo (archivo12); se tendrá por notificada la misma por conducta concluyente conforme al mandato conferido al profesional del derecho mencionado con anterioridad.

En ese mismo orden, el apoderado judicial de la demandada contesto la demanda y propuso excepciones, se dispondrá dar aplicación al inciso 6 del artículo 391 del C.G.P., y en consecuencia se correrá traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (03) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considere pertinente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada YESSICA ALEJANDRA TUQUERRES LASSO.

SEGUNDO: ACEPTAR la contestación de la demanda presentada por la demandada YESSICA ALEJANDRA TUQUERRES LASSO, a través de mandatario judicial.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada a la parte demandante, por el termino de tres (03) días, conforme al inciso 6 del artículo 391 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer si así lo considere pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor NESTOR HERRERA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.658.636 de Cali, portador de la T.P. No. 129870 del C.S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante.

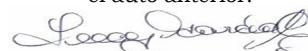
CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado **No. 187** de hoy **30 DE OCTUBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4280 octubre 27 de 2023 / Ejecutivo de Alimentos / Rad. 76892400300120050000900 / Demandante MARIA DIOMAR NOGUERA VIVAS (Q.E.P.D.) / Demandado: JORGE ELIECER VALDES ORDOÑEZ

Constancia Secretarial: Yumbo, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de entrega de títulos presentada por los señores JOHN JAIR VALDES NOGUERA Y JORGE ELIECER VALDES NOGUERA, quienes aducen ser herederos en su calidad de hijos de la demandante MARIA DIOMAR NOGUERA VIVAS (Q.E.P.D.), petición que se torna improcedente dado que mediante auto No. 2630 de fecha 30 de noviembre de 2021, se dispuso “**PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE la TERMINACIÓN del presente proceso por la muerte de la demandante MARIA DIOMAR NOGUERA VIVAS. SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en la Litis. Librar el oficio de desembargo dirigido al FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que estén a disposición en la cuenta judicial de este Despacho hasta el monto de \$1.846.540 y los que se sigan causando hasta el levantamiento efectivo de la medida cautelar por parte del respectivo pagador, a favor del demandado JORGE ELIECER VALDES ORDOÑEZ, identificado con la C.C. 6245550, atendiendo la terminación del proceso sub examine. CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor MILLERLANDY ACOSTA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.465.086 expedida en Cali (V), portador de la tarjeta profesional No. 166.432 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado, en los términos y condiciones del poder a él conferido. QUINTO: CANCELAR la radicación y ARCHIVAR de manera digital el expediente híbrido. CUMPLASE (FDO.) LUIS ANGEL PAZ JUEZ**”, por lo cual se **SIGNIFICARÁ** el auto aludido. Sírvase Proveer.



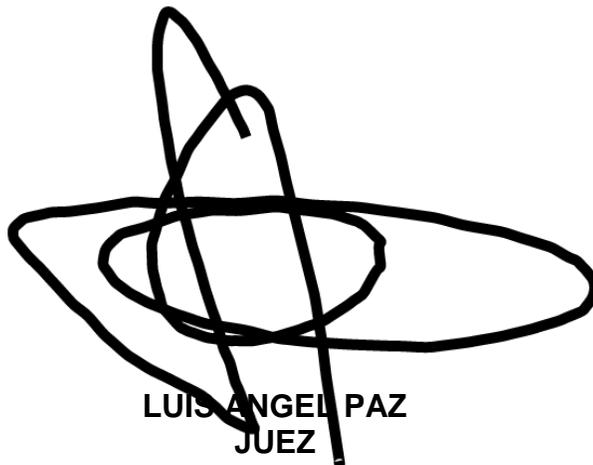
LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4280 – Rad. 768924003001-2005-00009-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos**

Yumbo, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

SIGNIFÍQUESELE al memorialista lo dispuesto en auto No. 2630 de fecha 30 de noviembre de 2021 del expediente híbrido.

CUMPLASE



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **187 de hoy 30 DE
OCTUBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4316 octubre 27 de 2023 / Divorcio / Rad. 76892400300120230072500 / Solicitantes: ARMANDO MEJIA VILLAQUIRAN C.C. 16.464.837 y LEIDY JOHANA MENDOZA ROJAS C.C. 31.488.259 de Yumbo.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de DIVORCIO de MUTUO ACUERDO, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 29/09/2023, para su trámite. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4316 – Rad. 768924003001-2023-00725-00
CLASE DE PROCESO: Divorcio

Yumbo, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

En la presente solicitud de DIVORCIO de los señores ARMANDO MEJIA VILLAQUIRAN y LEIDY JOHANA MENDOZA ROJAS, a través de apoderado judicial, observa el plenario que viene ajustada a derecho (art. 388 CGP y art. 154 num. 9 Código Civil); por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente solicitud de **DIVORCIO** de los señores ARMANDO MEJIA VILLAQUIRAN y LEIDY JOHANA MENDOZA ROJAS, en razón de competir a este juzgado a la cual se le dará el trámite de Jurisdicción Voluntaria (art. 388 CGP y art. 154 num. 9 Código Civil).

SEGUNDO: TENGASE como prueba los documentos que obran en el expediente virtual archivo003 de la solicitud enviada vía correo electrónico.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído al Defensor de Familia de esta localidad.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **187 de hoy 30 DE**
OCTUBRE DE 2023, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que la parte actora no subsanó la demanda inadmitida mediante auto No.4020 de fecha 17 de octubre de 2023 dentro del término concedido. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.4276 RAD.76892003001-2023-00726-00
Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mi veintitrés (2023)

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

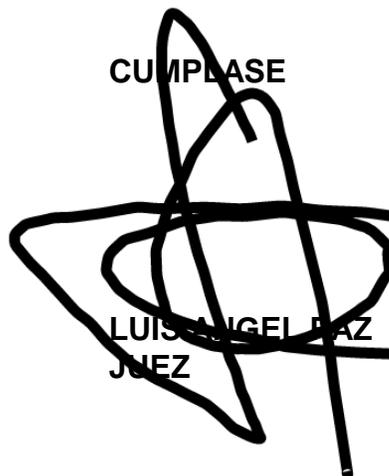
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor MOISES DAVID MENESES BURBANO por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Previas las anotaciones de rigor, ARCHIVASE el expediente virtual.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
El estado **No.187** hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **30 OCTUBRE DE 2023**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA / DEMANDANTE: MARGARITA VISCONDA DE GARCIA / DEMANDADOS: ALFREDO CASTRO GONZALEZ Y OTROS, Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS/ RAD.768924003001-2023-00734. AUTO No.4295 OCTUBRE 27 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que la parte actora no subsanó la demanda inadmitida mediante auto No.4048 de fecha 17 de octubre de 2023 dentro del término concedido. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.4295 RAD.76892003001-2023-00734-00
Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia Ordinaria por Prescripción Adquisitiva de Dominio, propuesta por MARGARITA VISCONDA DE GARCIA, a través de apoderada judicial, en contra ALFREDO CASTRO GONZALEZ Y OTROS, Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Previas las anotaciones de rigor, ARCHIVASE el expediente virtual.

CUMPLASE

LUIS ANGELO RAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.187** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda con memorial enviado vía correo electrónico por la parte actora el día 09 de septiembre de 2023, donde solicita se tenga notificado al demandado señor HERNAN ANDRES NAVIA DELGADO, del auto mandamiento de pago de conformidad con el art. 292 C.G.P. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.4296. RAD.768924003001-2022-00643-00
Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En esta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor HERNAN ANDRES NAVIA DELGADO, en atención a la constancia secretarial que antecede por el apoderado de la parte ejecutante, en el sentido que se tenga notificado al demandado del auto mandamiento de pago de conformidad con el art. 292 C.G.P, donde manifiesta:

...“Ahora bien, con respecto a la ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en su artículo 8. establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En este orden de ideas, el despacho no puede confundir las dos normas, en el sentido que la LEY 1564 DE 2012, se debe realizar la notificación en dos eventos, reglado en los artículos 291 y 292, y esto se ejecutan de forma directa con el demandado, caso contrario con la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en donde se faculta a la utilización de medios virtuales, y debe enviarse la notificación por medio del correo electromecánico y, además con certificación del acuse de recibido por el destinatario. Por tal motivo son dos escenarios totalmente distintos.”

Ahora bien, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023 se ordena requerir al memorialista, a fin de que aporte prueba de haber remitido copia de la notificación por aviso (art. 292 C.G.P) efectuada, el escrito de la demanda y sus anexos debidamente cotejados al demandado HERNAN ANDRES NAVIA DELGADO, argumentado el peticionario que no está de acuerdo con el argumento aducido por el juzgado, puesto que existen dos normas de notificación, las cuales el despacho no puede confundirse a las que hace referencia en su escrito, esto es, la ley 1564 de 2012 art. 291 y 292 C.G.P y la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cabe indicarle al togado, que antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nro.806 de fecha 04 de junio de 2.020 ahora la ley 2213 de 13 de junio de 2022, los tramites de citación, y notificación del extremo procesal demandado del auto de mandamiento de pago, para el caso de los procesos ejecutivos, debía surtirse conforme los parámetros establecidos en los artículos 291 (citación para la comparecencia del demandado al Despacho a notificarse,) y 292 (notificación), del Código General del Proceso.

Una vez surtido el trámite de citación al demandado conforme el artículo 291 del Código General de Proceso, y ante la no comparecencia del mismo a la secretaría

del despacho a notificarse de manera personal del auto mandamiento de pago, dentro del término legal consagrado en dicha norma; debía la parte actora surtir los trámites de notificación de dicha providencia conforme al artículo 292 de la obra procesal citada.

Ante ello debía enviarle al demandado a la misma dirección en que fue entregada de manera positiva la citación consagrada en el artículo 291 del Código General del Proceso, un "AVISO", que debía contener los datos indicados en la norma procesal que lo consagra; adicionalmente con el mencionado aviso debía remitirle copia informal de la providencia a notificar, que para el caso de los procesos ejecutivos es el auto de mandamiento de pago, documento los cuales debían ser allegados por el interesado al despacho debidamente cotejados por la empresa de correo que efectuó la notificación, junto con el informe del resultado de la notificación, siendo en todo caso esta positiva.

Por su parte, el artículo 8º la ley 2213 de 13 de junio de 2022, **en cuanto a los trámites de notificación que deben surtirse a los demandados, después de entrada en vigencia el mismo, estableció los siguientes parámetros.**

"...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.....".

De lo anterior se puede sacar en claro lo siguiente.

1.- Con la finalidad de que el demandado tenga pleno conocimiento de cómo le está siendo surtida la notificación del auto de mandamiento de pago, debe remitírsele a su dirección de correo físico o electrónico un documento, como el que se entra a

insertar dentro la presente providencia, similar al aviso que consagra el artículo 292 del Código General del Proceso.

ESCRITO DE NOTIFICACION
(Artículo 8°. De La Ley Nro. 2213 de 2022.)

Notificado(a):			
Correo Electrónico			
Ciudad			
Fecha	Dependencia Administrativa – Responsable	Servicio Postal autorizado	

Despacho Judicial	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE YUMBO		

Demandante	Demandado(s).	Radicación

Por medio del presente escrito emitido conforme al artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022, el referido Despacho Judicial se permite NOTIFICARLE la providencia indicada, es decir el auto de mandamiento de pago proferido en su contra dentro del proceso referido.

Se le hace saber que, de conformidad con la norma indicada, la notificación de la referida providencia, se considera surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la entrega del presente escrito, y de la copia de la demanda y sus anexos junto con el auto de mandamiento a notificar, y los términos que por ley cuenta para ejercer su derecho de defensa empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

Se anexa al presente escrito copia informal del mandamiento de pago y a referido, de la demanda y sus anexos, tal como lo manda el referido decreto.

Se le hace saber además que el Despacho Judicial donde cursa su proceso se encuentra ubicado en la CALLE 7 No.3-62 Barrio ~~Relicazar~~ de la ciudad de Yumbo, adicionalmente se le hace saber que cualquier comunicación con el Juzgado podrá hacerlo a través del siguiente correo electrónico institucional:

Responsable del envío. Cédula ciudadanía No. Tarjeta profesional No. del C.S.J. (Apoderado(a) judicial del demandante) Nombre(s), apellido(s) y Cédula de Ciudadanía de la persona citada o quien recibe.

2.-La referida Ley suprimió un trámite para la notificación del mandamiento de pago, como es la previa citación del demandado conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

3.-Amplió los documentos que deben enviársele el demandado, bien sea a su correo físico, o electrónico, por cuanto ya con el documento señalado debe enviársele el demandado copia de la providencia a notificar, en este caso copia del mandamiento de pago, así como copia de la demanda y todos sus anexos.

Por tanto, con la finalidad de que el demandado quede debidamente notificado del auto mandamiento de pago y evitar así configurarse una nulidad por indebida notificación, lo que conllevaría una serie de inconvenientes legales y procesales, tanto para el despacho, como para los sujetos procesales; la notificación debe surtirse de la siguiente manera.

Debe enviársele al demandado a la dirección física, o de correo electrónico, de él conocida, la pieza procesal inserta en esta providencia, con la finalidad de que, dicho extremo procesal generalmente poco conocedor de las normas legales y procesales que rigen estos trámites de notificación, tenga pleno conocimiento de la forma en que le fue surtida la notificación, y puede ejercer, si a bien lo considera, en debida forma su derecho de contradicción y defensa; adicionalmente con la referida pieza procesal debe enviársele copia del mandamiento de pago, copia de la demanda y copia de todos sus anexos.

Para fines procesales, y de que el juzgado pueda tener por notificado en debida forma al demandado del auto mandamiento de pago proferido en su contra, debe la parte interesada acreditarle al despacho, **no sólo que la notificación fue surtida de manera positiva en virtud a que el notificado habita o trabaja en el sitio que se surtió la notificación; sino además acreditarle al Despacho, a través de**

allegar las correspondientes copias debidamente cotejadas del auto de mandamiento de pago, de la demanda y de todo los anexos; ello con la finalidad que el despacho tenga pleno conocimiento, no sólo que el demandado tiene claridad en la forma que le fue surtido la notificación, sino además que le fue entregado de manera física o virtual copia de las referidas piezas procesales, y al efecto se itera que sólo con la aportación al proceso de dichas piezas procesales cotejadas por la correspondiente empresa de correos, se tendrá certeza de ello.

Ahora bien, al revisar los trámites de notificación surtidos por el extremo procesal demandante a la parte demandada dentro de la presente ejecución, se puede establecer que los mismos no fueron surtidos conforme lo establece el art. 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto este despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por el actor con respecto a que se tenga en cuenta la notificación aportada al demandado del auto mandamiento de pago de conformidad con el art. 292 C.G.P, pues el actuar no se ajusta al marco normativo legal vigente, por lo tanto, no procede ordenar seguir adelante con la ejecución hasta tanto se cumpla con lo requerido.

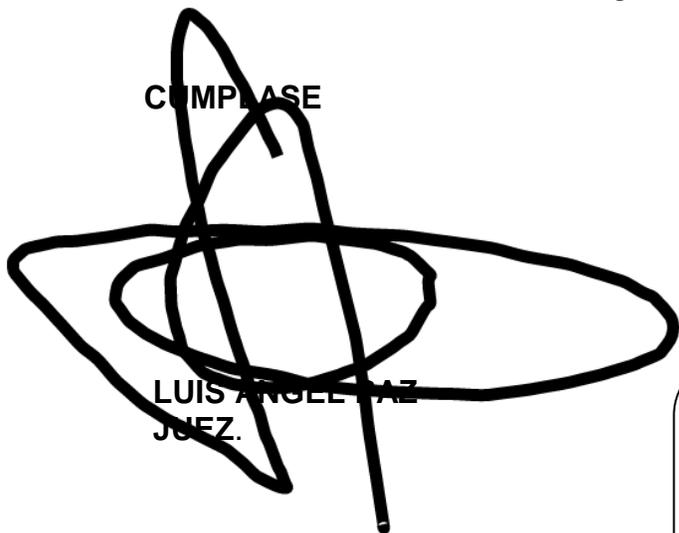
En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el actor con respecto a que se tenga en cuenta la notificación aportada al demandado del auto mandamiento de pago de conformidad con el art. 292 C.G.P., y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora se sirva surtir los trámites de notificación del extremo procesal demandado conforme los parámetros establecidos en el artículo 8º la ley 2213 de 13 de junio de 2022, y acreditarle al despacho ello, suficientemente, a fin de evitar estructurar una nulidad procesal por indebida notificación, con todas las consecuencias legales y procesales que ello conlleva.

CUMPLASE



LUIS ANGLE PAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado **No.187** de hoy 30 DE
OCTUBRE DE 2023, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCO DE DAVIVIENDA S.A. DEMANDADO: HERNAN ANDRES NAVIA DELGADO RAD.768924003001-2022-00643-00. AUTO No.4313 OCTUBRE 27 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial por la Alcaldía Municipal de Yumbo mediante oficio 130.29.11769.23, donde devuelven el despacho comisorio No.21 de fecha 08 de agosto de 2023 debidamente diligenciado. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

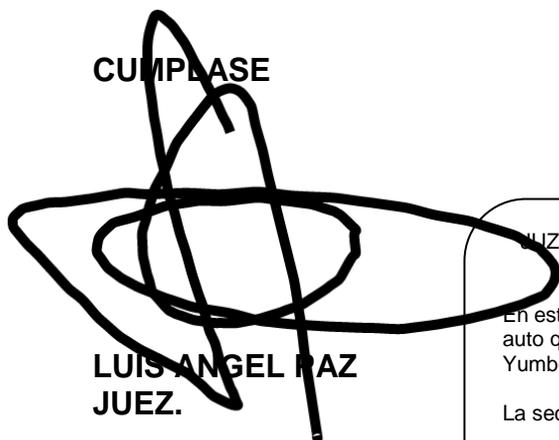
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.4313 RAD.768924003001-2022-00643-00
Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor HERNAN ANDRES NAVIA DELGADO mediante oficio 130.29.11769.23 devuelve debidamente diligenciado el despacho comisorio No.21 de fecha 08 de agosto de 2023, diligencia de secuestro realizada el día 29 de septiembre de 2023, el cual se AGREGA al expediente para obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE al expediente para obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, el oficio 130.29.11769.23 proveniente de la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO, donde devuelve debidamente diligenciado el despacho comisorio No.021 de fecha 08 de agosto de 2023, diligencia de secuestro realizada el día 29 de septiembre de 2023 y por lo expuesto en la parte motiva del presenta auto.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P).
Yumbo, 30 DE OCTUBRE DE 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

AUTO No. 4289 / octubre 27 de 2023 / Verbal Restitución de bien inmueble / 768924003001-2002-00134-00 / Demandante: ACOSTAS & CIA. S EN C.S. / Demandado: PRODUCTORA DE ALIMENTOS ALADINO LTDA.

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 02 de agosto de 2002. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4289 – Rad. 768924003001-2002-00134-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Restitución de bien inmueble**

Yumbo, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, instaurada por ACOSTAS & CIA. S EN C.S., contra PRODUCTORA DE ALIMENTOS ALADINO LTDA., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGELO PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **187 de hoy 30 DE
OCTUBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4256 / octubre 27 de 2023 / Verbal Restitución de bien inmueble / 768924003001-2002-00409-00 / Demandante: OMAR ENRIQUE MUÑOZ Y LUCERO JANETH MUÑOZ/ Demandado: MARINO MONTENEGRO ZUÑIGA

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 11 de abril de 2003. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4256 – Rad. 768924003001-2002-00409-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Restitución de bien inmueble**

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, instaurada por OMAR ENRIQUE MUÑOZ Y LUCERO JANETH MUÑOZ., contra MARINO MONTENEGRO ZUÑIGA., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **187 de hoy 30 DE
OCTUBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4256 / octubre 27 de 2023 / Verbal Restitución de bien inmueble / 768924003001-2002-00409-00 / Demandante: OMAR ENRIQUE MUÑOZ Y LUCERO JANETH MUÑOZ/ Demandado: MARINO MONTENEGRO ZUÑIGA

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 11 de abril de 2003. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4256 – Rad. 768924003001-2002-00409-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Restitución de bien inmueble**

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, instaurada por OMAR ENRIQUE MUÑOZ Y LUCERO JANETH MUÑOZ., contra MARINO MONTENEGRO ZUÑIGA., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **187 de hoy 30 DE
OCTUBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

**AUTO No. 4294 / octubre 27 de 2023 / INTERROGATORIO / 768924003001-2003-00010-00/
SOLICITANTE: ANGELA CASTILLO SANCHEZ. / SOLICITADO: ELSY SANCHEZ.**

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez pasó a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 18 de julio de 2003. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4294 – Rad. 768924003001-2003-00010-00
CLASE DE PROCESO: INTERROGATORIO**

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente solicitud INTERROGATORIO, instaurada por Solicitante: ANGELA CASTILLO SANCHEZ., Solicitado: ELSY SANCHEZ., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

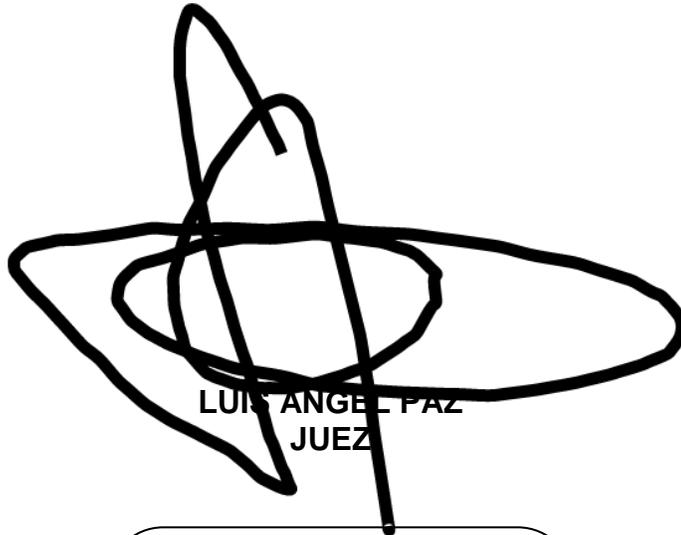
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda INTERROGATORIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **187 de hoy 30 DE
OCTUBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez pasó a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 11 de julio de 2003. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4293 – Rad. 768924003001-2003-00013-00
CLASE DE PROCESO: Interrogatorio

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente solicitud INTERROGATORIO, instaurada por Solicitante: JORGE AIBER CIFUENTES., Solicitado: FERNANDO AMAYA., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

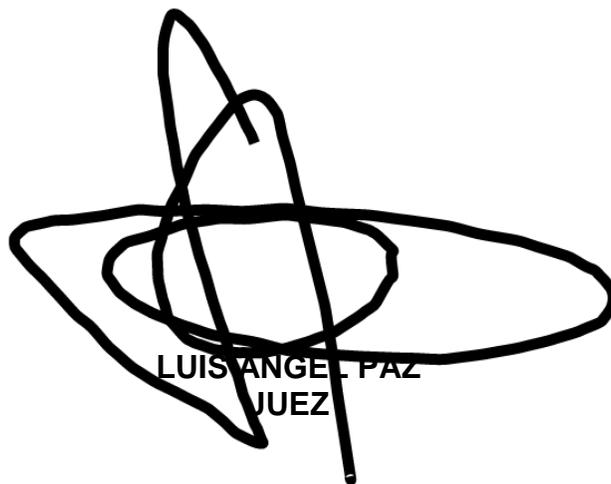
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda INTERROGATORIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **187 de hoy 30 DE**
OCTUBRE DE 2023, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez pasó a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 05 de marzo de 2004. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4292 – Rad. 768924003001-2003-00015-00
CLASE DE PROCESO: Interrogatorio**

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente solicitud INTERROGATORIO, instaurada por Solicitante: ABELINO ARCE RAMIREZ., Solicitado: ALBERTO MADERA., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

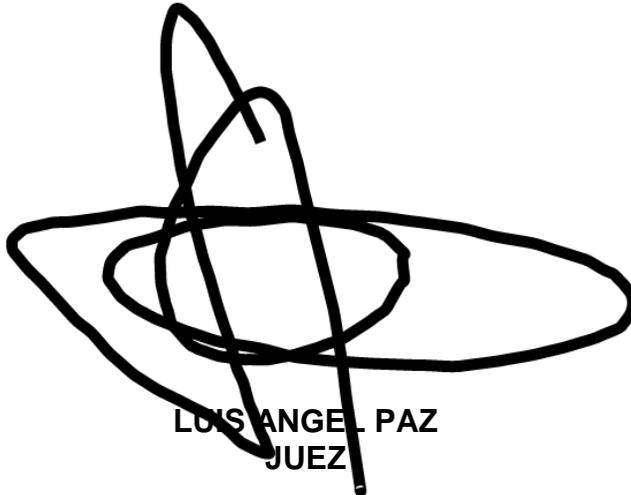
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda INTERROGATORIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGE L PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **187 de hoy 30 DE
OCTUBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez pasó a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 14 de mayo de 2005. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4305 – Rad. 768924003001-2005-00004-00
CLASE DE PROCESO: Interrogatorio

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente solicitud INTERROGATORIO, instaurada por Solicitante: VICTOR VICENTE BRIÑEZ MONTOYA., Solicitado: LUIS CARLOS MENDEZ., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda INTERROGATORIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **187 de hoy 30 DE**
OCTUBRE DE 2023, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez pasó a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 29 de junio de 2005. Sírvese Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4304 – Rad. 768924003001-2005-00006-00
CLASE DE PROCESO: Interrogatorio

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente solicitud INTERROGATORIO, instaurada por Solicitante: DEYANIRA RESTREPO ORDOÑEZ., Solicitado: OMAR PATIÑO., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda INTERROGATORIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **187 de hoy 30 DE**
OCTUBRE DE 2023, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez pasó a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 29 de junio de 2005. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4304 – Rad. 768924003001-2005-00006-00
CLASE DE PROCESO: Interrogatorio**

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente solicitud INTERROGATORIO, instaurada por Solicitante: DEYANIRA RESTREPO ORDOÑEZ., Solicitado: OMAR PATIÑO., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda INTERROGATORIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **187 de hoy 30 DE
OCTUBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez pasó a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 06 de marzo de 2006. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4292 – Rad. 768924003001-2005-00014-00
CLASE DE PROCESO: Interrogatorio

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente solicitud INTERROGATORIO, instaurada por Solicitante: OCTAVIO AMAYA BERMUDEZ., Solicitado: JAIR HENAO., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda INTERROGATORIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **187 de hoy 30 DE**
OCTUBRE DE 2023, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4290 / octubre 27 de 2023 / Verbal Restitución de bien inmueble / 768924003001-2005-00369-00 / Demandante: CARLOS ARTURO GONZALEZ. / Demandado: WILSON SILVA RODRIGUEZ Y LAURA MONTOYA DE CARDONA.

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez pasó a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 22 de agosto de 2006. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4290 – Rad. 768924003001-2005-00369-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Restitución de bien inmueble**

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, instaurada por CARLOS ARTURO GONZALEZ., contra WILSON SILVA RODRIGUEZ Y LAURA MONTOYA DE CARDONA., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

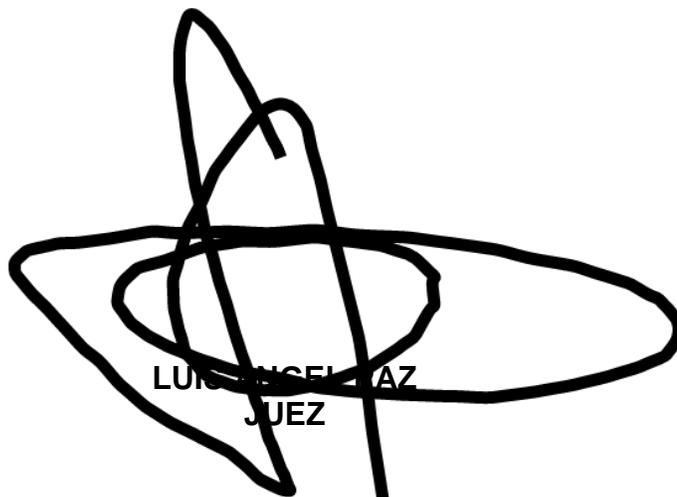
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGELO DIAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **187 de hoy 30 DE
OCTUBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez pasó a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 29 de marzo de 2006. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4292 – Rad. 768924003001-2006-00007-00
CLASE DE PROCESO: Interrogatorio**

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente solicitud INTERROGATORIO, instaurada por Solicitante: CARMEN TULIA MADERA., Solicitado: DORIE ZUÑIGA REDONDO., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

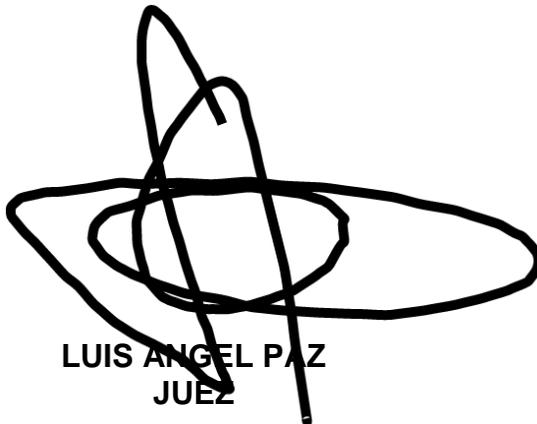
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda INTERROGATORIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **187 de hoy 30 DE
OCTUBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4255 / octubre 27 de 2023 / Verbal Restitución de bien inmueble / 768924003001-2006-00046-00 / Demandante: SOCIEDAD ACOSTAS & CIA. S. EN C.S/ Demandado: ALFONSO SANCLEMENTE MORENO Y LUIS ALFONSO SANCLEMENTE QUINTERO

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 06 de junio de 2006. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4255 – Rad. 768924003001-2006-00046-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Restitución de bien inmueble**

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, instaurada por SOCIEDAD ACOSTA & CIA. S EN C.S., contra ALFONSO SANCLEMENTE MORENO Y LUIS ALFONSO SANCLEMENTE QUINTERO., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **187 de hoy 30 DE OCTUBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4291 / octubre 27 de 2023 / Verbal Restitución de bien inmueble / 768924003001-2006-00110-00 / Demandante: CARMEN ELISA COLLAZOS/ Demandado: VLADIMIR CASTAÑO Y OTRO.

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 28 de marzo de 2008. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4291 – Rad. 768924003001-2006-00110-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Restitución de bien inmueble

Yumbo, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, instaurada por CARMEN ELISA COLLAZOS., contra VLADIMIR CASTAÑO Y OTRO., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

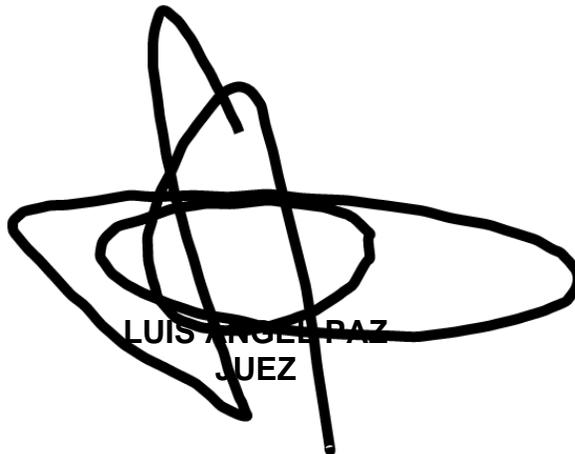
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **187 de hoy 30 DE**
OCTUBRE DE 2023, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez pasó a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 31 de julio de 2009. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4288 – Rad. 768924003001-2009-00018-00
CLASE DE PROCESO: INTERROGATORIO**

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente solicitud INTERROGATORIO, instaurada por Solicitante: HERNAN PANIAGUA GIL., Solicitado: JUAN GUILLERMO LOZANO ORTIZ., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda INTERROGATORIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **187 de hoy 30 DE
OCTUBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA